



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de noviembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxxx a instancia de qqqqq, S.A., representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la no aprobación del Plan Parcial del Sector 1.2 "xxxx1"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de octubre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.387/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 3 de diciembre de 2010, qqqqq, S.A., representada por D. yyyyy, presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos como consecuencia de la inactividad municipal que, según señala, "ha culminado con su comunicación



de la imposibilidad de continuar con la tramitación del Plan Parcial 1.2 xxxx1 por aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, al haber rebasado el plazo que finalizaba el día 3 de marzo de 2009, siendo la causa única y exclusiva del daño la demora del Ayuntamiento en la tramitación del expediente”.

Según el relato de hechos contenido en la reclamación, la empresa presentó en el Ayuntamiento el Plan Parcial de Ordenación del Sector en marzo de 2007, si bien en abril de 2008 presentó un nuevo documento de Plan Parcial que contemplaba nuevo trazado para la vía pecuaria que atravesaba los terrenos del Sector, acomodado a la autorización conferida por la Orden MAM 73/2008. El 12 de septiembre de 2008 se aprobó inicialmente el referido Plan Parcial y su exposición pública por plazo de un mes. En diciembre de 2008 la Confederación Hidrográfica del Duero emite informe desfavorable a la incorporación de nuevos vertidos de los sectores urbanizables en desarrollo a la red de saneamiento de xxxxx. Finalmente, tras haber solicitado -sin éxito, a falta datos sobre ello en el expediente- que por el Consejero de Fomento se autorizara la aprobación definitiva del Plan Parcial, por concurrir circunstancias de relevante interés social, el 14 de diciembre de 2009 se les notifica escrito de 26 de noviembre anterior, del Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento, en el que se les comunica imposibilidad de continuar con la tramitación del Plan Parcial anteriormente referida.

Acompaña a su escrito documentación acreditativa de la representación y de los gastos que reclama. Posteriormente aporta escritura de compraventa de los terrenos.

Solicita una indemnización de 1.538.309,84 euros, de los que 1.322.226 euros corresponden a la valoración de los terrenos, 58.973,84 euros a la cuantificación del coste de oportunidad de la inversión realizada y 157.110 euros a los gastos abonados por la tramitación de los distintos instrumentos de planeamiento exigidos por el Ayuntamiento.

Segundo.- Por Decreto de la Alcaldía de 20 de enero de 2011 se admite a trámite la reclamación presentada y se procede al nombramiento de instructor, lo que se notifica al reclamante. Por Decreto de 7 de julio se nombra nuevo instructor del procedimiento, circunstancia que también fue notificada a la parte interesada.



Tercero.- El 18 de marzo la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento emite informe sobre la reclamación planteada.

Cuarto.- El 13 de mayo se concede trámite de audiencia al reclamante, quien el 9 de junio presenta escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión.

Quinto.- El 6 de junio se recibe en el Ayuntamiento informe de 27 de mayo de la Confederación Hidrográfica del Duero sobre el Plan Parcial del Sector 1.2 "xxxx1", en el que reitera el sentido desfavorable de su anterior informe emitido el 2 de diciembre de 2008, que acompaña.

Sexto.- El 15 de julio la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento emite de nuevo informe en el que, a la vista de las alegaciones de la parte interesada efectuadas en el trámite de audiencia, se ratifica en el contenido del su informe de 18 de marzo.

Séptimo.- Ante las nuevas actuaciones realizadas, el 20 de julio se concede nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante, que el 30 de julio presenta alegaciones en las que reitera la solicitud.

Octavo.- El 26 de septiembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no existir nexo causal entre el daño alegado y la actuación municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación y se ha acreditado la representación en los términos exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La actividad urbanística de los poderes públicos queda sometida al principio general de responsabilidad de las Administraciones Públicas proclamado en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución. Tanto el artículo 35 de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo



2/2008, de 20 de junio, como diversas leyes autonómicas contemplan unos supuestos indemnizatorios en materia urbanística que son concreción del principio general de responsabilidad y tienen, por ello, un carácter enunciativo, no cerrado, con el fin de facilitar el enjuiciamiento de los supuestos que más frecuentemente pueden plantearse.

Sentado el principio de responsabilidad de la Administración Pública en todos sus ámbitos, conviene subrayar que, en el urbanístico, dada la naturaleza estatutaria de la propiedad inmobiliaria, los supuestos indemnizatorios -que responden a la garantía de integridad patrimonial del dominio- tienen cierto carácter excepcional (Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de 3 de abril de 1998) y deben ser objeto de interpretación restrictiva (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1992). El régimen jurídico de la propiedad inmobiliaria determina que su contenido principal -el derecho a edificar- no derive del derecho dominical en sí, sino de la ordenación urbanística, por lo que se sienta el principio de no indemnización a los propietarios por la ordenación del uso de los terrenos y construcciones, o por las limitaciones o deberes establecidos por el planeamiento, (artículo 3.1 de la citada Ley de Suelo) salvo que haya un contenido urbanístico inherente a la propiedad inmobiliaria y previo a la ordenación de este carácter que deba respetarse.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de qqqqq, S.A., debido a los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la no aprobación del Plan Parcial del Sector 1.2 "xxxx1", que considera imputable a la inactividad municipal que impidió su aprobación anterior al 3 de marzo de 2009.

A este respecto la disposición transitoria tercera, a), 8º de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, dispone que "En los municipios con planeamiento general, el régimen urbanístico aplicable hasta que se adapten a esta Ley será el establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con las modificaciones introducidas por esta Ley y con las siguientes particularidades:

»a) En los municipios que al entrar en vigor esta Ley no hubieran adaptado su planeamiento general a la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

»(...).



»8º- En los demás municipios con más de 5.000 habitantes no podrán aprobarse definitivamente modificaciones del planeamiento general. A partir del 3 de marzo de 2009 esta limitación se extenderá a los instrumentos de planeamiento de desarrollo”.

Sobre esta cuestión, la disposición transitoria primera del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, ya dispuso que “Los Municipios con población igual o superior a 5.000 habitantes e inferior a 20.000, que a la entrada en vigor de este Reglamento cuenten con instrumento de planeamiento general no adaptado a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, deben adaptarlo a lo dispuesto en dicha Ley y en este Reglamento antes de tres años desde la entrada en vigor del Reglamento (que tuvo lugar el 2 de marzo de 2004), mediante su revisión o modificación”.

Finalizado el referido período de adaptación el 2 de marzo de 2007, la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, establece, según se ha expuesto, las consecuencias derivadas de la falta de adaptación, que se traducen en la imposibilidad de aprobar definitivamente modificaciones del planeamiento general, y transcurridos dos años más, es decir, si a fecha 2 de marzo de 2009 no se ha realizado la adecuación, a partir del 3 de marzo de 2009 no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento de desarrollo.

La propuesta de resolución desestima la petición de indemnización por considerar que no concurren los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, consideración que se comparte por este Consejo Consultivo.

De acuerdo con la información que proporciona el expediente, hasta septiembre de 2008 -fecha en la que se aprueba inicialmente el Plan Parcial, presentado por el promotor en marzo de 2007- éste fue requerido para la subsanación de deficiencias en la documentación necesaria para la tramitación del Plan, tales como la falta de justificación de la titularidad de los terrenos, falta de aportación de resumen ejecutivo e informe de sostenibilidad económica, falta de determinación del aprovechamiento medio, etc. Esta circunstancia, según informa la Sección de Urbanismo el 18 de marzo de 2011, determina que la actuación del reclamante haya contribuido a retrasar la



tramitación del procedimiento y que, en consecuencia, no pueda imputarse a la Administración Municipal el daño invocado.

Sobre este particular, el artículo 52, apartado primero, de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que “Corresponde al Ayuntamiento acordar la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico, debiendo abrir inmediatamente un periodo de información pública, que se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 142(...)”. El apartado tercero de este mismo artículo señala que “Cuando se trate de instrumentos elaborados por particulares o por otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento deberá resolver sobre la aprobación inicial antes de tres meses desde la presentación del instrumento con su documentación completa, transcurridos los cuales podrá promoverse la información pública por iniciativa privada”.

La Sentencia de 16 de abril de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, precisa las consecuencias de la inobservancia del referido plazo e interpreta aquél precepto en conexión con la norma general del artículo 7.1 de la misma Ley, que indica que “las facultades urbanísticas del derecho de propiedad, entendidas como las relativas al uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en especial su urbanización y edificación, se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes y en el planeamiento urbanístico”; a lo que añade que “en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en las Leyes o en el planeamiento urbanístico”. De lo indicado se desprende, señala la Sentencia, “que la facultad urbanística de continuar con la tramitación de la aprobación de la modificación del planeamiento urbanístico aquí pretendida no se adquiere si la misma vulnera lo dispuesto en el planeamiento urbanístico o en las Leyes; es decir, si es contrario a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales o en, principalmente, la Ley y el Reglamento de Urbanismo. Ahora bien, no siendo contrario a lo indicado, si transcurre el plazo de los tres meses establecido en el art. 52, procede considerar la continuación del trámite correspondiente para la aprobación de la modificación propuesta, sin que sea posible oponer determinados criterios que el Ayuntamiento hubiese podido oponer atendiendo a las facultades discrecionales urbanísticas de que goza la Administración, que puede elegir entre varias posibilidades acordes con la ley; pero que una vez transcurridos



estos tres meses, ya no es posible que la Administración elija una de las distintas posibilidades que se hubiesen podido elegir con sumisión a la Ley y al planeamiento, sino que queda constreñida por la propuesta del particular siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico y en las leyes”.

No resulta del expediente la fecha concreta en la que puede considerarse que el Plan fue presentado con su documentación completa, a fin de determinar si se observó por el Ayuntamiento el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley 5/1999, pero tampoco consta que el promotor, a fin de evitar las dilaciones que ahora invoca como causa del daño, hiciera uso de la opción prevista en el artículo 52.3, que le facultaba para promover la información pública por iniciativa privada, una vez transcurridos tres meses desde la presentación del Plan y los documentos precisos, y proseguir de este modo la tramitación para la aprobación del Plan con los efectos señalados.

Por otra parte, como también informa la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento, “En diciembre de 2008 se emite informe preceptivo, en virtud del art. 52.4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, por la Confederación Hidrográfica del Duero (...) se informa desfavorablemente la incorporación de nuevos vertidos a la red de saneamiento de xxxxx (...)”. Sobre este particular, el informe de la Confederación indica que “Este Organismo de cuenca ya ha tramitado recientemente varios expedientes de urbanismo del término municipal de xxxxx, que proyectan la conexión de las aguas residuales a la depuradora municipal. El conjunto de los planeamientos mencionados, supone un importante incremento del número de viviendas y habitantes conectados a la Estación Depuradora de Aguas Residuales del término municipal (E.D.A.R.) En esta situación y teniendo en cuenta el seguimiento realizado por este Organismo a la E.D.A.R. de xxxxx, se pone en duda la capacidad de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del municipio para asimilar el aumento de caudal y carga contaminante que supondrá la conexión de las aguas residuales de todos los desarrollos previstos. Por todo ello, a pesar de que se considera aceptable la solución de ejecutar una nueva Estación Depuradora sólo para la localidad de xxxxx y mantener la E.D.A.R. actual para xxxx2 y La Estación de xxxxx, dado que en la actualidad no se tiene conocimiento oficial en este Organismo de cuenca del citado proyecto, éste dista de ser una realidad a corto plazo, por lo que en el estado actual no se puede informar favorablemente a la incorporación de nuevos vertidos a la red de saneamiento de xxxxx”.



En informe posterior de 27 de mayo de 2011, en relación con la viabilidad de la solución que el Plan Parcial plantea respecto al tratamiento del cauce público "xxxx3" que atraviesa el Sector 1.2. "xxxx1", la Confederación Hidrográfica señala que "la obra propuesta supone el uso de un cauce público para una actividad (calzada, vía o viviendas) no compatible con la finalidad del mismo, que no es otra que la de dar continuidad a las escorrentías que se generan en la cuenca que drena. Asimismo el entubado a efectuar conllevaría la destrucción total de un tramo del cauce, y por lo tanto, repercusiones medioambientales manifiestamente negativas". Recuerda también que "previamente al inicio de cualquier obra que afecte al propio cauce y/o a la zona de policía de 100 metros en la margen, debe haber sido otorgado la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, la cual será solicitada por el promotor".

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla León, la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico exige la solicitud de los correspondientes informes sectoriales, los cuales deben entenderse vinculantes en las materias y con el alcance regulado en la normativa correspondiente.

Los referidos informes de la Confederación Hidrográfica se emitieron al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante LA), que dispone que "Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

»Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el



informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

»El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

»Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica”.

Como es conocido, la Ley clasifica los informes en vinculantes y no vinculantes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes no son vinculantes (artículo 93.1 de la Ley 30/1982, de 26 de noviembre) y la diferencia en cuanto a sus efectos jurídicos es esencial.

Cuando el informe es vinculante la autoridad llamada a decidir está obligada a resolver en el sentido propuesto por el órgano consultado, de cuyo informe no puede apartarse válidamente. Por ello la doctrina estima que los informes vinculantes suponen la existencia de una competencia compartida entre el órgano activo y el órgano consultivo, que excepciona las reglas generales de distribución de la competencia. La jurisprudencia se refiere en estos casos a una “potestad decisoria enmascarada” (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de marzo de 1990). Por esta razón, el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece una presunción en contra del carácter vinculante de los informes, salvo que una disposición expresa se lo otorgue, cosa que sucede excepcionalmente.

El artículo 25.4 de la LA no concede fuerza vinculante al informe del Organismo de Cuenca, de modo que, al adoptar su decisión, el Ayuntamiento no está obligado a seguir el parecer expresado por el organismo informante. El carácter no vinculante de este informe es coherente además con el respeto que la Administración estatal debe a las competencias urbanísticas y territoriales de las entidades locales y autonómicas. En esa materia exclusiva no cabe que el Estado se atribuya competencia codecisora alguna y cualquier motivo de ilegalidad que pudiera advertir en un acto o plan de dicha naturaleza tendrá



que hacerlo valer ante los tribunales de justicia (Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo).

El hecho de que un informe no sea vinculante no significa, sin embargo, que carezca de todo valor. En concreto, el artículo 54.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que se motive expresamente todo acto o resolución administrativa que se aparte del criterio expresado en el informe o dictamen en cada caso emitido. Puesto que la exigencia de motivación obedece al eventual contraste posterior de la legalidad del acto, en el fondo esto significa que sólo cuando existan buenas razones que lo justifiquen pueden los órganos decisorios apartarse de los informes que hayan sido emitidos. La casuística muestra que esas razones pueden ser muy variadas, por ejemplo, que en el expediente obren informes contradictorios. Otra razón bien puede ser que el informe no haya sido emitido en plazo. El artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece precisamente que "si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y trascurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución". Si bien, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2004, "este precepto legal, que en su último apartado refiere que «el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución», no puede ser comprendido de modo que vincule a la Administración a negar validez y eficacia jurídica a aquellos informes que, aun evacuados fuera de plazo, adviertan de una actuación del particular manifiestamente antijurídica que propicia una resolución ilícita de la Administración".

En el supuesto planteado, no constan en el expediente informes contrarios al emitido por la Confederación ni otros motivos que justificasen que el órgano decisor procediera a una aprobación del Plan Parcial y se apartara de lo informado conforme a la normativa sectorial por la Confederación Hidrográfica. En consecuencia, los referidos informes ponen de manifiesto la inexistencia de relación causal entre el daño alegado y la actuación municipal, pues el sentido desfavorable de aquéllos, que desaconsejaba proseguir la tramitación del Plan presentado en tanto no se ofrecieran por el promotor alternativas adecuadas a los obstáculos manifestados, deriva de la aplicación de la normativa sectorial vigente, a la cual deben acomodarse las determinaciones



del Plan para que sea susceptible de aprobación; y no guardan relación, por tanto, con una eventual inactividad municipal en la tramitación como elemento causante del daño invocado, ni con la aplicación al caso del término previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

En atención a las consideraciones expuestas, no procede acceder a la pretensión planteada, al no concurrir los presupuestos exigidos en los artículos 139 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxxx a instancia de qqqqq, S.A., representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la no aprobación del Plan Parcial del Sector 1.2 "xxxx1".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.